

RV: 11001311003220210037801 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 15:46

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

11001311003220210037801 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 15:40

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jurisdaav@hotmail.com <jurisdaav@hotmail.com>

Asunto: 11001311003220210037801 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

ASUNTO: 11001311003220210037801 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 12.241.949 de Pitalito, abogado titulado, con tarjeta profesional No **119897** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **DIANA YIRLEI TRASLADINO MUÑOZ**, quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. **52950987**, dianayt1@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día lunes 27 de febrero del año en curso por el juzgado 32 familia de Bogotá

I. SÍNTESIS DE LOS REPAROS

No tuvo en cuenta el precedente de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de septiembre de 2021) Sentencia SC4027- 2021. [MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA].

El reparo concreto que se hace a la sentencia proferida por su despacho el 27 de febrero del año en curso se refiere a que equivocó el juzgado en señalar como fecha de inicio de la sociedad patrimonial entre la demandante y la demandada, el 29 de septiembre del año 2011, circunstancia que desconoce de manera concreta, la necesidad del reconocimiento que tiene la demandante en la formación del patrimonio del demandado y de ella misma como parte de la familia que conformaron desde el primero de mayo del año 1999.

Se abstuvo el despacho tener en cuenta los argumentos de la corte suprema de justicia que efectivamente ponen de presente la necesidad de una protección no solamente constitucional sino también legal de quien ayudó y aportó con el socorro y ayuda mutua a conformar un patrimonio dentro de una unión marital de hecho y que hará y que hace parte de la sociedad patrimonial.

II. SUSTENTACION

La Juez 32 de familia de Bogotá, sustenta la no aplicación de la sentencia la Corte, apoyada en una sentencia de segunda instancia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 26 de octubre de 2022 con radicado 11001311003220220007801 (Minuto 1:08:00).

La juez acoge la afirmación del tribunal que la sentencia de la Corte **SC4027- 2021**, no es un precedente aplicable cuando expresa:

“En todo caso, los cuatro (4) magistrados, de manera expresa, unánime, férrea y concluyente discreparon de que la separación de cuerpos de hecho sea casual autónoma de la disolución de la sociedad conyugal, lo que pone en entredicho de que se trate de un precedente, pues no se cumple con la mayoría que señala el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, ya que solo tres (3) magistrados respaldaron dicha postura jurídica.”

Se equivoca la Juez al acoger como propio el error en que incurre el mismo Tribunal al considerar que los votos negativos o aprobatorios de la sentencia de la Corte junto con los salvamentos, le restan la condición de precedente para ser aplicado.

Mas cuando revisado el artículo 54 de Ley 270 de 1996, no expresa o exige unanimidades o ausencia de salvamentos de votos o aclaraciones para que una decisión de la Corte Suprema sea considerada como precedente vertical.

La pregunta que debe hacerse el honorable Tribunal es: ¿qué hace o constituye obligatorio, la aplicación de las consideraciones y argumentos expresada por la Corte, en la sentencia **SC4027- 2021**?

No es más que el imperativo el cual está llamado el tribunal como autoridad jurisdiccional, el administrar justicia, con el amparo o imperativo de la ley, dentro de la cual está la norma de normas, la Constitución Política, y las decisiones que la Corte Constitucional ha pronunciado dando contenido a los preceptos constitucionales.

Los argumentos de la Corte señalados en la sentencia, contienen unas consideraciones sobre la interpretación del código civil y la Constitución Política; de manera concreta en la posibilidad que no se impida el surgimiento de la sociedad patrimonial, porque no se haya declarado judicial o notarialmente la disolución de la sociedad conyugal previa y existente de uno de los compañeros permanentes.

La Corte, aplica ese concepto de igualdad que la Corte constitucional ha dado tanto a las uniones maritales de hecho con el matrimonio, y por supuesto a los regímenes que de ellos se derivan entre ellos el régimen económico y patrimonial de los cónyuges o en el caso respectivo de los compañeros permanentes.

El alto Tribunal, reconoce que no es constitucional dar un tratamiento diferencial a la disolución de la sociedad patrimonial y la disolución de la sociedad conyugal.

De acuerdo con la ley 54 de 1990, la separación definitiva de los compañeros permanentes es lo que la ley expresamente contempla como causal de disolución entre otras casuales, de la sociedad patrimonial.

La Corte precisamente interpreta el código civil a la luz de la Constitución Política, y dice que no se justifica a la luz del ordenamiento jurídico, darle un tratamiento diferencial a la sociedad conyugal, es decir que la separación cuerpos de hecho y definitiva de los cónyuges mantenga viva la sociedad conyugal y sus respectivos efectos patrimoniales, mientras que para la sociedad patrimonial tal separación de cuerpos si es causal de disolución.

Entonces emerge la necesidad desde el punto de vista del principio de igualdad y del artículo 42 de la Constitución Política que se dé un tratamiento igual a la sociedad conyugal y a la sociedad patrimonial, es decir que la separación de hecho de manera definitiva y permanente de los cónyuges acarree la cesación de los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal, y que no impida el surgimiento eventual de una sociedad patrimonial.

En conclusión, para la Corte un tratamiento constitucional, legal justo y equitativo; es que las vigencias de la sociedad conyugal o la vigencia de la sociedad patrimonial está enmarcada por la convivencia con el ánimo de conformar una familia por parte de la pareja y que una vez ese ánimo, ese querer de proyecto de vida en común cesa, precisamente evidenciándose la separación definitiva de la pareja; debe también cesar el régimen económico entre estos dos.

Hechos relevantes y probados dentro del proceso.

Se sintetizan los hechos relevantes y probados dentro del proceso a los cuales aplicada, la interpretación que realiza la Corte Suprema, evidencia o evidenciaría la necesidad de una sentencia en segunda instancia que reconozca en justicia y desde un punto de vista de igualdad y constitucional la protección jurídica del patrimonio que construyó la demandante con el demandado:

1. 31 de enero de 1981, Matrimonio del señor FERNANDO TORRES con MARTHA CONSUELO QUINTANA CORDOBA. (Probado con Escritura Publica No 2566 del 28 de septiembre de 2011)
2. Años 1998 Separación de cuerpos de hecho de FERNANDO TORRES con MARTHA CONSUELO QUINTANA CORDOBA (Probado con Escritura Publica No 2566 del 28 de septiembre de 2011)
3. 1 de mayo de 2000 inicio de convivencia y unión marital de hecho entre FERNANDO TORRES y DIANA YIRLEI TRASLADINO MUÑOZ. (Probado con interrogatorio de parte del demandado y demandante).
4. Mediante Escritura pública número del 4615 de noviembre de 2005 de la notaría 21 del círculo de Bogotá el **DEMANDADO YA EN VIGENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ADQUIERE EL** Bien inmueble ubicado en la Calle 32 a # 12 A - 32 sur de la ciudad de Bogotá con Folio de matrícula inmobiliaria 50S-967372 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
5. En la escritura pública número del 4615 de noviembre de 2005 de la notaría 21 del círculo de Bogotá FERNANDO TORRES con MARTHA CONSUELO QUINTANA CORDOBA declaran disuelta y liquidada la sociedad conyugal.
6. Dentro de los activos a liquidar de la sociedad conyugal no se incluyo el bien inmueble adquirido en el año 2005.
7. Es decir, el demandado en su disolución y liquidación de sociedad conyugal acogió y entendió también en justicia y en equidad que solamente hacían parte del activo los bienes que adquirió en vida común con su cónyuge, excluyendo el bien inmueble adquirido en el año 2005 que fue adquirido en vida común con la ayuda y el socorro mutuo y apoyo de su compañera permanente la aquí demandante.
8. Terminación de la UNION MARITAL DE HECHO el 20 de mayo de 2020.

Es por ello que aplicando la misma interpretación de la Corte Suprema, se deja en evidencia es legal a la luz del código civil y de la constitución política afirmar que los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal del demandado Fernando torres cesaron en el año 1998 cuando este dejó de convivir físicamente y unido a quien fuera su cónyuge; y que a partir de mayo primero del año 2000, cuando inició la convivencia con la demandante y hasta mayo 20 del año 2020, mediante la ayuda, el socorro mutuo, el aporte del trabajo en común de la pareja, se construyó un régimen patrimonial amparado a la luz de la sociedad patrimonial, entre el demandante y el demandado.

Así, que señalar la fecha de inicio de la sociedad patrimonial el 29 de septiembre del año 2011, por una indebida interpretación jurídica como lo hizo la sentencia de primera instancia; deja a la demandante en una situación de desprotección.

La interpretación acogida por la juez 32 de familia del ordenamiento jurídico es decir no solamente del código civil respecto de las causales o la forma en que se disuelven la sociedad conyugal es errónea, pero también la motivación desconoce el artículo 42 de la constitución política y el artículo 13 de la misma constitución.

Por cuanto de haber acogido la interpretación jurídica y aplicado dicha interpretación al caso en concreto; bajo los argumentos de la Corte su decisión hubiera sido declarar la existencia de la sociedad patrimonial Desde el mismo primero de mayo del año 2000; y no como erradamente la declaró desde septiembre 29 del año 2011,

La interpretación del ordenamiento que debió haber hecho la juez y que no lo hizo es el que se pasa a transcribir o citar:

Señaló la Corte:

*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de septiembre de 2021)
Sentencia SC4027- 2021. [MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA]*

Precisado, entonces, el despunte temporal de la sociedad conyugal o patrimonial, procede a elucidarse hasta cuándo se extienden sus dominios:

en concreto, tratándose de la comunidad de bienes derivada de un vínculo jurídico, cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida.

*Conforme el artículo 1820, numeral 1 ° del Código Civil, modificado por el canon 25 de la Ley 1 ° de , la terminación o disolución de la sociedad conyugal tiene lugar, entre otros casos, por la "disolución del matrimonio"
y por la "separación judicial de cuerpos"*

Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó "[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"

La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento

en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.

Es incuestionable, el rompimiento de la vida matrimonial en forma duradera, incluyendo la marital, implica material e indiscutiblemente la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, necesario para facilitar no solo la armonía entre los cónyuges o los compañeros permanentes, sino también para aliviar las cargas que esas convivencias conllevan en lo personal y social.

En esas condiciones, ¿puede uno de los integrantes disfrutar y participar en aquello que no ayudo a ganar o a construir? Estando separados definitiva e inequívocamente, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia y sin que haya mediado disolución notarial o judicial, ¿deviene ajustado al Estado de Derecho constitucional, sostener que la sociedad conyugal se prolongó hasta la fecha del acto notarial o de la decisión judicial? ¿Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente? La respuesta debe ser de rigurosa justicia cuando entre compañeros o cónyuges, no hay separación de patrimonios, pacto escrito o gobierno del punto en las capitulaciones, por cuanto estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas.

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente

Por todo lo anterior la sentencia de primera instancia debe ser revocada parcialmente y en su lugar mediante la sentencia de segunda instancia solicito:

1. Se confirme la existencia de la unión marital de hecho desde mayo primero de 2000 hasta mayo de 2020 como lo ratificó o lo señaló la sentencia de primera instancia;
2. Se revoque la sentencia de primera instancia En cuanto que se reconozca y declare mediante la sentencia de segunda instancia la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado entre el primero de mayo del año 2000 y mayo 20 del año 2020.

Dejo de esta manera sustentado el respectivo recurso de apelación.

Atentamente,

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO

C.C. 12.241.949 de Pitalito
T.P. 119897del C.S. de la J.

Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

ASUNTO: 11001311003220210037801 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 12.241.949 de Pitalito, abogado titulado, con tarjeta profesional No **119897** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **DIANA YIRLEI TRASLADINO MUÑOZ**, quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. **52950987**, dianayt1@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día lunes 27 de febrero del año en curso por el juzgado 32 familia de Bogotá

I. SÍNTESIS DE LOS REPAROS

No tuvo en cuenta el precedente de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de septiembre de 2021) Sentencia SC4027- 2021. [MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA].

El reparo concreto que se hace a la sentencia proferida por su despacho el 27 de febrero del año en curso se refiere a que equivocó el juzgado en señalar como fecha de inicio de la sociedad patrimonial entre la demandante y la demandada, el 29 de septiembre del año 2011, circunstancia que desconoce de manera concreta, la necesidad del reconocimiento que tiene la demandante en la formación del patrimonio del demandado y de ella misma como parte de la familia que conformaron desde el primero de mayo del año 1999.

camiloricocantillo@gmail.com

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Av Calle 26 No 31 A – 06 Ofc. 401

Bogotá

Se abstuvo el despacho tener en cuenta los argumentos de la corte suprema de justicia que efectivamente ponen de presente la necesidad de una protección no solamente constitucional sino también legal de quien ayudó y aportó con el socorro y ayuda mutua a conformar un patrimonio dentro de una unión marital de hecho y que hará y que hace parte de la sociedad patrimonial.

II. SUSTENTACION

La Juez 32 de familia de Bogotá, sustenta la no aplicación de la sentencia la Corte, apoyada en una sentencia de segunda instancia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 26 de octubre de 2022 con radicado 11001311003220220007801 (Minuto 1:08:00).

La juez acoge la afirmación del tribunal que la sentencia de la Corte **SC4027- 2021**, no es un precedente aplicable cuando expresa:

“En todo caso, los cuatro (4) magistrados, de manera expresa, unánime, férrea y concluyente discreparon de que la separación de cuerpos de hecho sea casual autónoma de la disolución de la sociedad conyugal, lo que pone en entredicho de que se trate de un precedente, pues no se cumple con la mayoría que señala el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, ya que solo tres (3) magistrados respaldaron dicha postura jurídica.”

Se equivoca la Juez al acoger como propio el error en que incurre el mismo Tribunal al considerar que los votos negativos o aprobatorios de la sentencia de la Corte junto con los salvamentos, le restan la condición de precedente para ser aplicado.

Mas cuando revisado el artículo 54 de Ley 270 de 1996, no expresa o exige unanimidades o ausencia de salvamentos de votos o aclaraciones para que una decisión de la Corte Suprema sea considerada como precedente vertical.

La pregunta que debe hacerse el honorable Tribunal es: ¿qué hace o constituye obligatorio, la aplicación de las consideraciones y argumentos expresada por la Corte, en la sentencia **SC4027- 2021**?

No es más que el imperativo el cual está llamado el tribunal como autoridad jurisdiccional, el administrar justicia, con el amparo o imperativo de la ley, dentro de la cual está la norma de normas, la Constitución Política, y las decisiones que la Corte Constitucional ha pronunciado dando contenido a los preceptos constitucionales.

Los argumentos de la Corte señalados en la sentencia, contienen unas consideraciones sobre la interpretación del código civil y la Constitución Política; de manera concreta en la posibilidad que no se impida el surgimiento de la sociedad patrimonial, porque no se haya declarado judicial o notarialmente la disolución de la sociedad conyugal previa y existente de uno de los compañeros permanentes.

La Corte, aplica ese concepto de igualdad que la Corte constitucional ha dado tanto a las uniones maritales de hecho con el matrimonio, y por supuesto a los regímenes que de ellos se derivan entre ellos el régimen económico y patrimonial de los cónyuges o en el caso respectivo de los compañeros permanentes.

El alto Tribunal, reconoce que no es constitucional dar un tratamiento diferencial a la disolución de la sociedad patrimonial y la disolución de la sociedad conyugal.

De acuerdo con la ley 54 de 1990, la separación definitiva de los compañeros permanentes es lo que la ley expresamente contempla como causal de disolución entre otras casuales, de la sociedad patrimonial.

La Corte precisamente interpreta el código civil a la luz de la Constitución Política, y dice que no se justifica a la luz del ordenamiento jurídico, darle un tratamiento diferencial a la sociedad conyugal, es decir que la separación cuerpos de hecho y definitiva de los cónyuges mantenga viva la sociedad conyugal y sus respectivos efectos patrimoniales, mientras que para la sociedad patrimonial tal separación de cuerpos si es causal de disolución.

Entonces emerge la necesidad desde el punto de vista del principio de igualdad y del artículo 42 de la Constitución Política que se dé un tratamiento igual a la sociedad conyugal y a la sociedad patrimonial, es decir que la separación de hecho de manera definitiva y permanente de

los cónyuges acarree la cesación de los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal, y que no impida el surgimiento eventual de una sociedad patrimonial.

En conclusión, para la Corte un tratamiento constitucional, legal justo y equitativo; es que las vigencias de la sociedad conyugal o la vigencia de la sociedad patrimonial está enmarcada por la convivencia con el ánimo de conformar una familia por parte de la pareja y que una vez ese ánimo, ese querer de proyecto de vida en común cesa, precisamente evidenciándose la separación definitiva de la pareja; debe también cesar el régimen económico entre estos dos.

Hechos relevantes y probados dentro del proceso.

Se sintetizan los hechos relevantes y probados dentro del proceso a los cuales aplicada, la interpretación que realiza la Corte Suprema, evidencia o evidenciaría la necesidad de una sentencia en segunda instancia que reconozca en justicia y desde un punto de vista de igualdad y constitucional la protección jurídica del patrimonio que construyó la demandante con el demandado:

1. 31 de enero de 1981, Matrimonio del señor FERNANDO TORRES con MARTHA CONSUELO QUINTANA CORDOBA. (Probado con Escritura Publica No 2566 del 28 de septiembre de 2011)
2. Años 1998 Separación de cuerpos de hecho de FERNANDO TORRES con MARTHA CONSUELO QUINTANA CORDOBA (Probado con Escritura Publica No 2566 del 28 de septiembre de 2011)
3. 1 de mayo de 2000 inicio de convivencia y unión marital de hecho entre FERNANDO TORRES y DIANA YIRLEI TRASLADINO MUÑOZ. (Probado con interrogatorio de parte del demandado y demandante).
4. Mediante Escritura pública número del 4615 de noviembre de 2005 de la notaría 21 del círculo de Bogotá el **DEMANDADO YA EN VIGENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ADQUIERE EL** Bien inmueble ubicado en la Calle 32 a # 12 A - 32 sur de la ciudad de Bogotá con Folio de matrícula inmobiliaria 50S-967372 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

5. En la escritura pública número del 4615 de noviembre de 2005 de la notaría 21 del círculo de Bogotá FERNANDO TORRES con MARTHA CONSUELO QUINTANA CORDOBA declaran disuelta y liquidada la sociedad conyugal.
6. Dentro de los activos a liquidar de la sociedad conyugal no se incluyo el bien inmueble adquirido en el año 2005.
7. Es decir, el demandado en su disolución y liquidación de sociedad conyugal acogió y entendió también en justicia y en equidad que solamente hacían parte del activo los bienes que adquirió en vida común con su cónyuge, excluyendo el bien inmueble adquirido en el año 2005 que fue adquirido en vida común con la ayuda y el socorro mutuo y apoyo de su compañera permanente la aquí demandante.
8. Terminación de la UNION MARITAL DE HECHO el 20 de mayo de 2020.

Es por ello que aplicando la misma interpretación de la Corte Suprema, se deja en evidencia es legal a la luz del código civil y de la constitución política afirmar que los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal del demandado Fernando torres cesaron en el año 1998 cuando este dejó de convivir físicamente y unido a quien fuera su cónyuge; y que a partir de mayo primero del año 2000, cuando inició la convivencia con la demandante y hasta mayo 20 del año 2020, mediante la ayuda, el socorro mutuo, el aporte del trabajo en común de la pareja, se construyó un régimen patrimonial amparado a la luz de la sociedad patrimonial, entre el demandante y el demandado.

Así, que señalar la fecha de inicio de la sociedad patrimonial el 29 de septiembre del año 2011, por una indebida interpretación jurídica como lo hizo la sentencia de primera instancia; deja a la demandante en una situación de desprotección.

La interpretación acogida por la juez 32 de familia del ordenamiento jurídico es decir no solamente del código civil respecto de las causales o la forma en que se disuelven la sociedad conyugal es errónea, pero también la motivación desconoce el artículo 42 de la constitución política y el artículo 13 de la misma constitución.

Por cuanto de haber acogido la interpretación jurídica y aplicado dicha interpretación al caso en concreto; bajo los argumentos de la Corte su decisión hubiera sido declarar la existencia de la sociedad patrimonial Desde el mismo primero de mayo del año 2000; y no como erradamente la declaró desde septiembre 29 del año 2011,

La interpretación del ordenamiento que debió haber hecho la juez y que no lo hizo es el que se pasa a transcribir o citar:

Señaló la Corte:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de septiembre de 2021) Sentencia SC4027- 2021. [MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA]

Precisado, entonces, el despunte temporal de la sociedad conyugal o patrimonial, procede a elucidarse hasta cuándo se extienden sus dominios:

en concreto, tratándose de la comunidad de bienes derivada de un vínculo jurídico, cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida.

Conforme el artículo 1820, numeral 1 ° del Código Civil, modificado por el canon 25 de la Ley 1 ª de , la terminación o disolución de la sociedad conyugal tiene lugar, entre otros casos, por la "disolución del matrimonio" y por la "separación judicial de cuerpos"

Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformativo del canon 154 del Código Civil, se instituyó "[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"

La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.

Es incuestionable, el rompimiento de la vida matrimonial en forma duradera, incluyendo la marital, implica material e indiscutiblemente la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, necesario para facilitar no solo la armonía entre los

camiloricocantillo@gmail.com

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Av Calle 26 No 31 A – 06 Ofc. 401

Bogotá

cónyuges o los compañeros permanentes, sino también para aliviar las cargas que esas convivencias conllevan en lo personal y social.

En esas condiciones, ¿puede uno de los integrantes disfrutar y participar en aquello que no ayudo a ganar o a construir? Estando separados definitiva e inequívocamente, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia y sin que haya mediado disolución notarial o judicial, ¿deviene ajustado al Estado de Derecho constitucional, sostener que la sociedad conyugal se prolongó hasta la fecha del acto notarial o de la decisión judicial? ¿Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente? La respuesta debe ser de rigurosa justicia cuando entre compañeros o cónyuges, no hay separación de patrimonios, pacto escrito o gobierno del punto en las capitulaciones, por cuanto estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas.

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente

Por todo lo anterior la sentencia de primera instancia debe ser revocada parcialmente y en su lugar mediante la sentencia de segunda instancia solicito:

1. Se confirme la existencia de la unión marital de hecho desde mayo primero de 2000 hasta mayo de 2020 como lo ratificó o lo señaló la sentencia de primera instancia;
2. Se revoque la sentencia de primera instancia En cuanto que se reconozca y declare mediante la sentencia de segunda instancia la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante y el

camiloricocantillo@gmail.com

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Av Calle 26 No 31 A – 06 Ofc. 401

Bogotá

CAMILO RICO CANTILLO

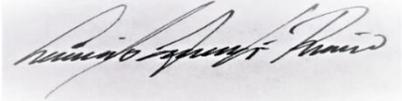
**B C
& LAWYERS**

ASESORÍA – CONSULTORÍA JURÍDICA

demandado entre el primero de mayo del año 2000 y mayo 20 del año 2020.

Dejo de esta manera sustentado el respectivo recurso de apelación.

Atentamente,



CAMILO ANDRES RICO CANTILLO
C.C. 12.241.949 de Pitalito
T.P. 119897 del C.S. de la J.

BC & LAWYERS

camiloricocantillo@gmail.com
Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71
Av Calle 26 No 31 A – 06 Ofc. 401
Bogotá